

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/30/2013.

ACTOR: CARLOS ALONSO
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
DE SANTIAGO PINOTEPA
NACIONAL, JAMILTEPEC,
OAXACA.

TERCERO INTERESADO: DIVINO
CONRADO SERRANO VILLEGAS.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE MAYO DE
DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/30/2013**, promovido por Carlos Alonso Cruz, en contra del presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, por la negativa de tomarle protesta como concejal del cabildo, así como, el impedimento material y permanente para incorporarse al citado cabildo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. Que el cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos, a los concejales de los Ayuntamientos de esta entidad, incluido el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca.

b) Expedición de la constancia de asignación. Que el ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de Pinotepa Nacional, Oaxaca, expidió la constancia por el principio de representación proporcional a los concejales electos, postulados en la planilla por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, en la que aparece como primer concejal propietario, el ciudadano Carlos Alonso Cruz, a quien le correspondió la asignación.

c) Instalación del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca. Que el primero de enero de dos mil once, el ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, se instaló con la mayoría de sus concejales propietarios para el periodo 2011-2013, como consta en el acta de cabildo de sesión solemne de misma fecha, a excepción del concejal propietario **Carlos Alonso Cruz**.

d) Notificación al concejal propietario Carlos Alonso Cruz. Que el primero de enero de dos mil once, el Síndico Procurador del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, requirió en su domicilio al ciudadano Carlos Alonso Cruz, en su carácter de concejal propietario electo, para que se presentará a tomar posesión del cargo, en razón de que estuvo ausente en la sesión solemne de primero de enero de dos mil once, correspondiente a la la toma de protesta e instalación del ayuntamiento para el periodo 2011-2013.

e) Llamamiento al suplente del concejal propietario.

Que el diez de enero de dos mil once, el Síndico Procurador del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, requirió al concejal suplente de Carlos Alonso Cruz, ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas, para que se presentara a asumir el cargo de concejal del ayuntamiento, al haber transcurrido el plazo legal para que se presentara el concejal propietario referido.

f) Toma de protesta del concejal Divino Conrado Serrano Villegas. Que el once de enero de dos mil once, en sesión de cabildo del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, se tomó protesta al ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas, en su carácter de concejal del referido ayuntamiento, con el carácter de regidor de ecología, parques y jardines.

II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de marzo del año en curso, la magistrada presidente del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda interpuesta por el actor, y ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número JDC/30/2013, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor Tito Ramírez González.

a) Requerimiento de trámite de publicidad. El veintidós de marzo del dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, ordenó que las autoridades responsables llevaran a cabo el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; hecho lo anterior, remitieran las constancias y el informe circunstanciado.

b) Cumplimiento de requerimiento. El veintitrés de abril del dos mil trece, el magistrado instructor, acordó agregar a los autos el oficio de fecha ocho de abril del dos mil trece, con sus anexos, suscrito por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, con el que remitió las constancias de publicidad que refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como el informe circunstanciado.

c) Apersonamiento del Tercero interesado. En ese mismo auto de fecha veintitrés de abril del dos mil trece, se agregó el escrito de Divino Conrado Serrano Villegas, Regidor de ecología, parques y jardines del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, quien compareció como tercero perjudicado en el presente juicio.

d) Admisión del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En el mismo auto de veintitrés de abril del dos mil trece, el magistrado instructor tiene por admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano, Carlos Alonso Cruz, en contra de los actos del presidente e integrantes del ayuntamiento constitucional de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca.

Así también, a efecto de contar con elementos suficientes para resolver, solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, las acreditaciones referentes al ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas, como regidor de Ecología, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca.

e) Cumplimiento de requerimiento. El veintinueve de abril de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo a las autoridades cumpliendo el requerimiento formulado por el auto señalado en el inciso que antecede.

Así también solicitó a las autoridades del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, para que por conducto del Síndico Procurador, remitieran copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha once de enero de dos mil once.

f) Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo del dos de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo a las autoridades cumpliendo el requerimiento que antecede y remitiendo la documental solicitada y se admitieron las pruebas de las partes y en razón de que no había diligencia pendiente que desahogar se declaró cerrada la instrucción, turnando los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de sentencia.

g). Turno de autos. Por acuerdo de dos de mayo de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

h). Fecha para sesión. Mediante acuerdo de dos de mayo del año en curso, la magistrada presidenta señaló las veinte horas con treinta minutos del dos de mayo de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción XVII y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10, de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse sobreseimiento del presente asunto, ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En el caso, se actualiza la causal establecida en el **inciso a) del párrafo 1 del artículo 10** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de lo que argumenta a continuación:

El artículo 10, párrafo 1, inciso a) establece:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando.
 - a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente, que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra las cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley;**

Por otro lado, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado de fecha ocho de abril de dos mil doce, hace valer la siguientes causales de improcedencia:

“SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al informe materia del presente libelo, es destacarse la improcedencia del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, Inciso K, de la ley de la Materia, en relación con su diverso 8, interpretado este último a contrario sensu, en virtud de que en el caso concreto, el enjuiciante no se presentó a protestar el cargo como miembro propietario electo del Ayuntamiento Municipal

Constitucional de Santiago Pinotepa Nacional, ni el día primero de enero del dos mil once, ni dentro de los cinco días siguientes como lo ordenan los artículos 113, fracción I, párrafo seis de la Constitución Política Local, 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pese a la notificación que con fecha primero de enero del dos mil once, se le hizo a través del suscrito Sindico Procurador, para que se presentara a protestar el cargo e integrarse al cabildo municipal, por lo que al no presentarse justificadamente a protestar dicho cargo, la autoridad que representó llamo a su suplente para que se presentará a protestar y desempeñar el cargo **quien asumió dicho cargo en forma definitiva el día 11 de enero de dos mil once;** por lo que de la fecha en que quedo integrado el ciudadano DIVINO CONRADO SERRANO VILLEGAS en forma definitiva como integrante del Ayuntamiento que represento en el carácter de suplente, a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, transcurrió en exceso el termino de cuatro días señalado en el citado artículo 8 de la Ley de la Materia, para que el enjuiciante promoviera dicho juicio, si se toma en cuenta la fecha 11 de enero en que se citó y tomó la protesta al concejal suplente. De ahí que se actualice la causal de improcedencia invocada.

De igual forma, se actualiza la improcedencia del juicio prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de la Materia, en virtud de que se tratan de actos consentidos expresamente, ello es así en la medida en que la enjuiciante reclama la negativa de tomársele la protesta como concejal integrante del cabildo de Santiago Pinotepa Nacional, y el impedimento materia y permanente para incorporar al cabildo, lo que se traduce según dice dicho enjuiciante, en la violación a su derecho del ejercicio del cargo y la privación de las prerrogativas inherentes al cargo, actos que por su puesto no son ciertos. Ahora bien, la improcedencia invocada se actualiza, por que el recurrente de protección de derechos político electorales no se presentó a protestar el cargo de concejal electo de Santiago Pinotepa Nacional, el día primero de enero del año dos mil once, como lo establecen los artículos 113, fracción I, párrafo seis, de la Constitución Política Local y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues es la obligación de cada concejal presentarse al palacio municipal para la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.

El concejal, **CARLOS ALONSO CRUZ**, tampoco se presento a tomar protesta de ley e integración al cabildo, pese a la notificación que se le hizo para que dentro de un plazo de cinco días asumiera el cargo, como así lo dispone el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que ante la falta de interés por parte del ahora enjuiciante de asumir el cargo de concejal electo de Santiago Pinotepa Nacional, la autoridad que represento en términos del o dispuesto por el artículo 41 procedió a llamar al ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas para que protestara y asumiera el cargo de concejal electo suplente en forma definitiva ya que así lo mandata el numeral en comento, asignándose la regiduría de ecología, parques y jardines del ayuntamiento municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca. Por lo tanto, es inconcuso que se actualiza la improcedencia del juicio, por que en su oportunidad el enjuiciante no demostró ningún interés para desempeñar el cargo para el que fue electo, mas aun en su oportunidad tampoco combatió el nombramiento o designación del ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas como **concejal definitivo con la regiduría de ecología, parques y jardines** de Santiago Pinotepa Nacional, **con lo que demostró expresamente su consentimiento,** con tales circunstancias, es decir, toda vez que no se presento a desempeñar el

cargo, ni se inconformó ante ninguna autoridad que el cabildo que represento protestara el cargo al ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas, como concejal definitivo con el carácter de Regidor de Ecología, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en cita, ya que no hay que dejar de ver que la voluntad del legislador local de proveer los tiempo para impugnar actos de materia electoral pues en el caso concreto **la autoridad que represento se condujo en los términos de ley, es decir, el día primero de enero del dos mil once el ayuntamiento municipal de Santiago Pinotepa Nacional, se instalo válidamente con la mayoría de sus integrantes (véase artículos 113, fracción I, párrafo seis, de la Constitución Política Local y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca) y se notificó al enjuiciante para que se presentara y como no lo hizo se .llamó a su suplente para que asumiera el cargo, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El ayuntamiento Instalado sin la totalidad del los miembros electos propietarios **procera de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan transcurrido este plazo serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.**

Si no se presentan los suplentes que correspondan se dará vista a la legislatura del Estado, para que esta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar él o los cargos vacantes .

En vista de lo anterior, es fácil de entender que los actos están consumados de un modo irreparable, por voluntad del legislados local quien previo que si por alguna razón algún concejal municipal, no compareciera a protestar el cargo para el que fue electo, el ayuntamiento se instalaría con la mayoría de sus integrantes y que posteriormente se notificaría al o los ausentes para que dentro del término de cinco días asumieran el cargo y que transcurrido dicho plazo sin que él o los concejales propietarios ausentes asumieran dicho cargo, se llamara a su o a sus suplentes para que estos **desempeñaran el cargo de forma definitiva.** De tal suerte que el desempeño del cargo no este sujeto a la voluntad del ciudadano impugnante si no de la ley, a fin de no dejar al municipio incompleto, si no que funcione con todos sus integrantes electos, tanto de mayoría como de representación proporcional, como fue la voluntad de los electores, en virtud de que el fin primordial del municipio es la prestación de los servicios públicos.

Por lo que en razón de lo expuesto al resultar Constitucionales y legales las actuaciones, solicito a ustedes ciudadanos magistrados decreten el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 11, inciso c), de la ley de la materia, en virtud de que se tratan de actos consentidos expresamente y consumados de un modo irreparable, en razón que **por mandato constitucional el ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas quedó integrado con el carácter de concejal definitivo con la asignación de Regidor de Ecología, Parques y Jardines del Honorable Ayuntamiento de Santiago Pinotepa, Oaxaca.**

Con base a lo anterior, resulta fundada la improcedencia señalada por las autoridades responsables, puesto que el ciudadano Carlos Alonso Cruz, no interpuso medio de impugnación alguno, dentro del plazo legal señalado por la Ley de Medios en cita.

En ese sentido el artículo 8, de la ley de Medios establece:

Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del acta de sesión de cabildo de once de enero de dos mil once, por el que el ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, realizó la toma de protesta del ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas, como concejal del citado ayuntamiento, tuvo el actor que haberlo impugnado dentro del plazo de los cuatro días siguiente de la realización del mismo, situación que no ocurrió dado que la demanda de Juicio Político para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue interpuesto ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de marzo del año dos mil trece, es decir, dos años, dos meses y veinte días después de que el ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas, tomara posesión del cargo de concejal del ayuntamiento en cita, en forma definitiva, por lo que es evidente, para este órgano jurisdiccional, que ha transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro días que concede la ley procesal de la materia para interponer un medio de impugnación, puesto que no justifica que no hubiere tenido conocimiento de dicho acto, es decir, de que el ayuntamiento

se instaló el primero de enero de dos mil once, menos aún en su demanda refiere que apenas se enteró del acto que hoy reclama a efecto de que esta autoridad estuviere en aptitud de analizar las circunstancias del caso particular, por tanto, el actor accionó la instancia jurisdiccional fuera del plazo concedido para ello de conformidad con lo que establece la Ley medios para el estado; tampoco está acreditado en autos que hubiere existido una circunstancia extraordinaria para hacer valer el medio que nos ocupa, por tanto, es evidente que el actor hizo valer el medio de impugnación que nos ocupa, fuera del plazo concedido para ello.

Apoya a lo anterior la tesis VI/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, cuyo rubro y texto es:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99.
Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 1999.

Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González.
Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No obsta para llegar a dicha determinación, que para la debida instalación de un ayuntamiento se deben observar lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establecen:

Artículo 115.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan Estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de

miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de

desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. (Se deroga)

X. (Se deroga)

ARTÍCULO 113.

El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y V III del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que ex pida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.

i) Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los

servicios a su cargo, todos los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, cada Ayuntamiento deberá de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. Y a falta de convenio, se sujetarán a lo dispuesto por las fracciones XV I y XVII del Artículo 59 de esta Constitución.

IV. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e (sic)
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el Párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

V. Los Municipios del Estado y las Comunidades Indígenas del mismo, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica, para formar asociaciones de Pueblos y Comunidades Indígenas que tengan por objeto:

- a) El estudio de los problemas locales.
- b) La realización de programas de desarrollo común.
- c) El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnicos.
- d) La capacitación de sus funcionarios y empleados.
- e) La instrumentación de programas de urbanismo, y
- f) Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.

VI. Los conflictos que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, serán resueltos por convenios que éstos celebren, con aprobación del Congreso Local. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

VII. La Policía Preventiva Municipal estará al mando del P residente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública y reglamentos correspondientes. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII. La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

IX. Cada Ayuntamiento procurara contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida, social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género.

Para ser Alcalde se requiere haber cumplido veinticinco años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les corresponda.

Así mismo, los correspondientes a Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que en sus artículos 32, 35, 36 y 41 dispone:

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

ARTÍCULO 35.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere satisfacer los requisitos del artículo 113 fracción I párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y cumplir con lo establecido por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el **Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley** en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". **Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales.** La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a **notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días**

hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en **ejercicio definitivo**.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.”

En el mismo sentido, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en sus artículos, 247, 248 y 249 dispone:

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Artículo 248

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.-Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.-La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.-El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos; Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V. Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI. El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas

inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan.

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, se puede concluir que el procedimiento previsto, para la instalación e integración del ayuntamiento, consta de los actos y formalidades siguientes:

1. Instalación: tiene verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, se procede de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. Llamamiento de los suplentes: si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Aviso a la Legislatura: si no se presentasen los suplentes se da aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Por lo que en la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por **actos**

sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, es decir, se busca que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca que esa autoridad se integre con todos sus miembros, en pleno respeto a la voluntad popular.

Como se advierte, no se toma en cuenta si la ausencia fue justificada o no, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, la ley ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del ayuntamiento, **sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren**, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido se prevé que si los **propietarios no se presentan en el plazo de cinco días, se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, para que asuman el cargo de manera definitiva**, de no presentarse los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado para que nombre de entre los suplentes restantes o los que deban ocupar el o los cargos vacantes, lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, **en la instalación e integración** de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado el procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de sustanciar, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos, concretamente de la copia certificada del **acta de sesión solemne de cabildo del primero de enero de dos mil once**, se advierte que el ayuntamiento actualmente en funciones en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, quedó válidamente instalado con la mayoría de sus miembros, el día primero de enero del año dos mil once.

De la misma constancia en estudio, se desprende, que en dicha sesión solemne, **el actor, Carlos Alonso Cruz, no se presentó** en su carácter de concejal electo por el principio de representación proporcional, para tomar protesta del cargo, toda vez que es una cuestión de orden público el que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo conforme a los artículos, 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Así, las autoridades responsables siguiendo con el procedimiento señalado por el legislador en la Ley Orgánica Municipal referida, **procedieron a notificar** al concejal ausente, en este caso, Carlos Alonso Cruz, para que se presentara a asumir el cargo dentro de los cinco días hábiles siguientes, lo anterior porque así se desprenderse del oficio sin número suscrito por el Síndico Procurador del referido ayuntamiento, de fecha primero de enero de dos mil once y dirigido a Carlos Alonso Cruz.

En el caso, es necesario precisar, que si bien, un ciudadano al momento de resultar electo tiene la obligación de cumplir con el cargo, no existe disposición expresa que sancione el hecho que si un ciudadano no se presenta a desempeñar el cargo de concejal, automáticamente pierde ese derecho; por el contrario, el legislador local, a efecto de que todas las fuerzas políticas de un municipio estén representadas, estableció en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el procedimiento en el sentido que si el día de la instalación no se presentaren todos los concejales, el ayuntamiento tiene la obligación de llamarlos para que dentro de los cinco días siguientes tomen protesta y se integre; en ese sentido la norma municipal le impone **una**

carga al ayuntamiento para que sea este quien llame a los concejales que no se presenten a la sesión de instalación.

En consecuencia, habiendo sido citado el actor por las autoridades responsables, conforme a lo dispuesto por el legislador local en la Ley Orgánica Municipal de referencia, y habiendo transcurrido el plazo para que se presentara a asumir el cargo durante el periodo comprendido del tres al siete de enero de dos mil once, de las mismas constancias que obran en autos se desprende, que el Síndico Procurador, del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, Ángel Francisco Viruel, citó mediante oficio sin número y con fecha diez de enero de dos mil once al ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas, con el objeto de que como concejal electo suplente del ciudadano Carlos Alonso Cruz, asumiera el cargo en la sesión de cabildo de once de enero de dos mil once, así mismo, de la copia certificada del acta de sesión de cabildo en cita, se desprende, que al ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas, le fue tomada la protesta de ley ante el ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, en la fecha antes referida.

En ese tenor, y teniendo en cuenta lo hasta aquí descrito, es inconcuso para este órgano jurisdiccional que el ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, siguió el procedimiento constitucional y legal para llamar y tomar la protesta del ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas, como concejal del ayuntamiento en cita.

En el caso específico, la toma de protesta, de fecha once de enero de dos mil once, del ciudadano Divino Conrado Serrano Villegas, es inconcuso para este Tribunal que se trató de un acto público y notorio, toda vez que el concejal Divino Conrado Serrano Villegas, ha venido actuando como integrante

del ayuntamiento y despachando con el carácter de regidor de ecología, y en ninguno de esos momentos ha sido impugnado, pues el actor, pudo inconformarse desde el acto de toma de protesta para que este fuera invalidado o revocado, así mismo, no obra en autos, constancia alguna de que haya gestionado su incorporación al ayuntamiento, pues si bien en su demanda refiere la negativa del presidente municipal de acudir a los diversos citatorios que le ha enviado la secretaria General de Gobierno del Estado, pues solo se de una simple manifestación que no se encuentra concatenado con algún medio de prueba, puesto que si bien refiere tal circunstancia lo cierto es que dicha carga probatoria le correspondía al hoy actor probar, lo que en el caso no acontece, pues no exhibió documento que acredite su interés para incorporarse al ayuntamiento, en razón que de conformidad con lo que prescribe el artículo 15, sección 2 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado que el que afirma está obligado aprobar, lo que en el caso no acontece, puesto que el actor no presentó elementos que acredite aunque sea de manera indiciaria que haya realizado actos para sin incorporación a dicho municipio.

En base a lo anterior es claro que no estamos ante una circunstancia de tracto sucesivo, que evitara la preclusión de su derecho a inconformarse, puesto que no hubo manifestación alguna de inconformidad respecto de la toma de protesta de once de enero de dos mil once, sino hasta el veintiuno de marzo del dos mil trece, situación que evidencia su falta de interés en ocupar el cargo de concejal del ayuntamiento en cita, por lo que hace que precluya su derecho de impugnar.

Luego, si la demanda respectiva fue presentada ante este tribunal, hasta el veintiuno de marzo de este año, es evidente, que ello tuvo lugar después de haber culminado con exceso el

plazo previsto por la ley para ese efecto, en razón de que durante el término que legalmente tenía para combatir la protesta de mérito, el accionante no promovió el medio de impugnación conducente y, de esa forma, patentizó tácitamente su aquiescencia con las consecuencias legales inherentes al acto que ahora reclama, incluyendo la forma y los términos en que fue practicado.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de notoria improcedencia analizado.

En mérito de lo anteriormente razonado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso a) y 11, inciso c), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer el presente juicio ciudadano** presentado por Carlos Alonso Cruz, puesto que se admitió mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil trece.

TERCERO. Notificación. Que personalmente debe hacerse la notificación al actor y al tercero interesado, en el domicilio que para tal efecto ha señalado; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, por conducto del Síndico Procurador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26,27, 29 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio para la protección de los Derechos político Electorales del ciudadano, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente Juicio para la protección de los Derechos político Electorales del ciudadano, en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando TERCERO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.